

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 16 DE ABRIL DEL 2011. NUM. 32,494

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 68-2009

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que con fundamento en el Artículo 213 de la Constitución de la República, por su digno medio y para que sea aprobado por este Congreso Nacional, se somete a la consideración del Pleno, la Adhesión del CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS.

CONSIDERANDO: Que mediante el Artículo 205 numeral 30) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO No.38-DT de fecha 22 de septiembre de 2008, enviada por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene la Adhesión

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

68-2009	PODER LEGISLATIVO Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO No.38-DT de fecha 22 de septiembre de 2008, enviada por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.	A. 1-16
---------	---	---------

Sección B Avisos Legales		B. 8
Desprendible para su comodidad		

del CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS, firmado en Rotterdam el 10 de septiembre de 1998, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No. 38-DT. Tegucigalpa, M.D.C., 22 de septiembre de 2008. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. ACUERDA: I. Aprobar en toda y cada una de sus partes la Adhesión del “Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos”, y que literalmente dice: “CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE

CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO. APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL. Las Partes en el presente Convenio, conscientes, de los efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, recordando, las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el capítulo 19 del Programa 21, sobre "Gestión ecológicamente racional de los productos químicos tóxicos, incluida la prevención del tráfico internacional ilícito de productos tóxicos y peligrosos", conscientes, de la labor realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con miras al funcionamiento del procedimiento de consentimiento fundamentado previo establecido en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada (en adelante denominadas "Directrices de Londres en su forma enmendada") y el Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas, de la FAO (en adelante denominado "Código Internacional de Conducta"), teniendo en cuenta las circunstancias y las especiales necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, en particular la necesidad de fortalecer la capacidad nacional para el manejo de los productos químicos, inclusive mediante la transferencia de tecnologías, la prestación de asistencia financiera y técnica y el fomento de la cooperación entre las Partes, tomando nota de las necesidades específicas de algunos países en materia de información sobre movimientos en tránsito, reconociendo que las buenas prácticas de manejo de los productos químicos deben promoverse en todos los países, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los estándares voluntarios establecidos en el Código Internacional de Conducta sobre la distribución y utilización de plaguicidas y el Código Deontológico para el Comercio Internacional de productos químicos del

PNUMA, deseosas de asegurarse de que los productos químicos peligrosos que se exporten de su territorio estén envasados y etiquetados en forma que proteja adecuadamente la salud humana y el medio ambiente, en consonancia con los principios establecidos en las Directrices de Londres en su forma enmendada y el Código de Conducta Internacional de la FAO, reconociendo que el comercio y las políticas ambientales deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible, destacando que nada de lo dispuesto en el presente Convenio debe interpretarse de forma que implique modificación alguna de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier acuerdo internacional existente aplicable a los productos químicos objeto de comercio internacional o a la protección del medio ambiente, en el entendimiento de que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros acuerdos internacionales, resueltas a proteger la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, y el medio ambiente frente a los posibles efectos perjudiciales de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Objetivo. El objetivo del presente Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA

Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956

Administración: 230-3026

Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes. **Artículo 2. Definiciones.** A los efectos del presente Convenio: a) Por “producto químico” se entiende toda sustancia, sola o en forma de mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías: plaguicida, (incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y producto químico industrial; b) Por “producto químico prohibido” se entiende aquél cuyos usos dentro de una o más categorías han sido prohibidos en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente; c) Por “producto químico rigurosamente restringido” se entiende todo aquél cuyos usos dentro de una o más categorías hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para prácticamente cualquier uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente; d) Por “formulación plaguicida extremadamente peligrosa” se entiende todo producto químico formulado para su uso como plaguicida que produzca efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un período de tiempo corto tras exposición simple o múltiple, en sus condiciones

de uso; e) Por “medida reglamentaria firme” se entiende toda medida para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico adoptada por una Parte que no requiera la adopción de ulteriores medidas reglamentarias por esa Parte; f) Por “exportación” e “importación”, en sus acepciones respectivas, se entiende el movimiento de un producto químico de una Parte a otra Parte, excluidas las operaciones de mero tránsito; g) Por “Parte” se entiende un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el Convenio esté en vigor; h) Por “organización de integración económica regional”, se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en asuntos regulados por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él; i) Por “Comité de Examen de Productos Químicos” se entiende el órgano subsidiario a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 18. **Artículo 3. Ámbito de aplicación del Convenio.** 1. El presente Convenio se aplicará a: a) Los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos; y, b) Las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas. 2. El presente Convenio no se aplicará a: a) Los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas; b) Los materiales radiactivos; c) Los desechos; d) Las armas químicas; e) Los productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios; f) Los productos químicos utilizados como aditivos alimentarios; g) Los alimentos; h) Los productos químicos en cantidades que sea improbable afecten a la salud humana o el medio ambiente, siempre que se importen: i) Con fines de investigación o análisis; o, ii) Por un particular para su uso personal en cantidades razonables para ese uso. **Artículo 4. Autoridades nacionales designadas.** 1. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales que estarán facultadas para actuar en su nombre en el desempeño de las funciones administrativas requeridas en virtud del presente Convenio.

2. Cada Parte procurará que esas autoridades cuenten con recursos suficientes para desempeñar eficazmente su labor.

3. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará a la Secretaría el nombre y la dirección de esas autoridades. Comunicará asimismo de inmediato a la Secretaría cualquier cambio que se produzca posteriormente en el nombre o la dirección de esas autoridades. 4. La Secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones que reciba con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3. **Artículo 5.**

Procedimientos relativos a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos.

1. Cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme lo comunicará por escrito a la Secretaría. Esa comunicación se hará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que la medida reglamentaria firme haya entrado en vigor, e incluirá, de ser posible, la información estipulada en el anexo I. 2. Cada Parte, en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará por escrito a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes que haya adoptado y estén en vigor en ese momento, con la salvedad de que las Partes que hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que presentarlas de nuevo. 3. La Secretaría verificará, tan pronto como sea posible, pero a más tardar en un plazo de seis (6) meses a partir de la recepción de una notificación en virtud de los párrafos 1 y 2, si la notificación contiene la información estipulada en el anexo I. Si la notificación contiene la información requerida, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida, y si no fuese así, lo comunicará a la Parte que haya enviado la notificación. 4. La Secretaría enviará cada seis (6) meses a las Partes una sinopsis de la información recibida en virtud de los párrafos 1 y 2, incluida información relativa a las notificaciones que no contengan toda la información estipulada en el anexo I. 5. La Secretaría, cuando haya recibido al menos una notificación de cada una de las dos regiones de consentimiento fundamentado previo acerca de un producto químico que le conste cumple los requisitos estipulados en el anexo I, enviará esas

notificaciones al Comité de Examen de Productos Químicos. La composición de las regiones de consentimiento fundamentado previo se definirá en una decisión que se adoptará por consenso en la primera reunión de la Conferencia de las Partes. 6. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en esas notificaciones y, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III. **Artículo 6. Procedimientos relativos a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.** 1. Cualquier Parte que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición y experimente problemas causados por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio podrá proponer a la Secretaría la inclusión de esa formulación plaguicida en el anexo III. Al preparar una propuesta, la Parte podrá basarse en los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente. En la propuesta se incluirá la información estipulada en la parte 1 del anexo IV. 2. La Secretaría verificará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de seis (6) meses a partir de la recepción de una propuesta con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, si la propuesta incluye la información estipulada en la parte 1 del anexo IV. Si la propuesta contiene esa información, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida. Si no fuese así, la Secretaría lo comunicará a la Parte que haya presentado la propuesta. 3. La Secretaría reunirá la información adicional que se indica en la parte 2 del anexo IV en relación con las propuestas que se envíen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2. 4. Cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en los párrafos 2 y 3 supra en relación con una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, la Secretaría remitirá la propuesta y la información conexa al Comité de Examen de Productos Químicos. 5. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en la propuesta y la información adicional reunida

y, con arreglo a los criterios establecidos en la parte 3 del anexo IV, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si esa formulación plaguicida extremadamente peligrosa debe quedar sujeta al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III. **Artículo 7. Inclusión de productos químicos en el anexo III.** 1. El Comité de Examen de Productos Químicos preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre cada producto químico cuya inclusión en el anexo III haya decidido recomendar. Ese documento de orientación se basará, como mínimo, en la información especificada en el anexo I o, en su caso, en el anexo IV, e incluirá información sobre los usos del producto químico en una categoría distinta de aquella a la que se aplique la medida reglamentaria firme. 2. La recomendación a que se hace referencia en el párrafo 1, junto con el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, se remitirá a la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes decidirá si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III, y si debe aprobarse el proyecto de documento de orientación. 3. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de incluir un producto químico en el anexo III y haya aprobado el documento de orientación para la adopción de decisiones correspondiente, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. **Artículo 8. Inclusión de productos químicos en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo.** Cuando un producto químico distinto de los enumerados en el anexo III haya sido incluido en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Conferencia decidirá en esa reunión incluir el producto químico en dicho anexo si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en el anexo III. **Artículo 9. Retirada de productos químicos del anexo III.** 1. Si una Parte presenta a la Secretaría información de la que no se disponía cuando se decidió incluir un producto químico en el anexo III y de esa información se desprende

que su inclusión podría no estar justificada con arreglo a los criterios establecidos en los anexos II o IV, la Secretaría transmitirá la información al Comité de Examen de Productos Químicos. 2. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información que reciba en virtud del párrafo 1. El Comité de Examen de Productos Químicos, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II o, en su caso, en el anexo IV, preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones revisado sobre cada producto químico cuya retirada del anexo III haya decidido recomendar. 3. La recomendación del Comité mencionada en el párrafo 2 se remitirá a la Conferencia de las Partes acompañada de un proyecto de documento de orientación revisado. La Conferencia de las Partes decidirá si el producto químico debe retirarse del anexo III y si debe aprobarse el documento de orientación revisado. 4. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de retirar un producto químico del anexo III y haya aprobado el documento de orientación revisado, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. **Artículo 10. Obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III.** 1. Cada Parte aplicará las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar la adopción oportuna de decisiones relativas a la importación de los productos químicos enumerados en el anexo III. 2. Cada Parte transmitirá a la Secretaría, lo antes posible pero a más tardar en un plazo de nueve (9) meses a partir de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 7, una respuesta sobre la futura importación del producto químico de que se trate. Si una Parte modifica su respuesta, remitirá de inmediato la respuesta revisada a la Secretaría. 3. Si transcurrido el plazo a que se hace referencia en el párrafo 2 una Parte no hubiera proporcionado esa respuesta, la Secretaría enviará inmediatamente a esa Parte una solicitud escrita para que lo haga. Si la Parte no pudiera proporcionar una respuesta, la Secretaría, cuando proceda, le prestará asistencia para que lo haga en el plazo estipulado en la última frase del

párrafo 2 del artículo 11. 4. Las respuestas en aplicación del párrafo 2 adoptarán una de las formas siguientes: a) Una decisión firme, conforme a las normas legislativas o administrativas, de: i) Permitir la importación; ii) No permitir la importación; o iii) Permitir la importación con sujeción a determinadas condiciones expresas; o b) Una respuesta provisional, que podrá contener: i) Una decisión provisional de permitir la importación con o sin condiciones expresas, o de no permitir la importación durante el período provisional; ii) Una declaración de que se está estudiando activamente una decisión definitiva; iii) Una solicitud de información adicional a la Secretaría o a la Parte que comunicó la medida reglamentaria firme; o iv) Una solicitud de asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico. 5. Las respuestas formuladas con arreglo a los incisos a) o b) del párrafo 4 se referirán a la categoría o categorías especificadas para el producto químico en el anexo III. 6. Toda decisión firme irá acompañada de información donde se describan las medidas legislativas o administrativas en las que se base. 7. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, transmitirá a la Secretaría respuestas con respecto a cada uno de los productos químicos enumerados en el anexo III. Las Partes que hayan transmitido esas respuestas en aplicación de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que hacerlo de nuevo. 8. Cada Parte pondrá las respuestas formuladas en virtud del presente artículo a disposición de todos los interesados sujetos a su jurisdicción, de conformidad con sus disposiciones legislativas o administrativas. 9. Las Partes que, con arreglo a los párrafos 2 y 4 del presente artículo y al párrafo 2 del artículo 11, tomen la decisión de no otorgar su consentimiento a la importación de un producto químico, o de consentirla sólo bajo determinadas condiciones, simultáneamente prohibirán o someterán a las mismas condiciones, si no lo hubieran hecho con anterioridad: a) La importación del producto químico de cualquier fuente; y, b) La producción nacional del producto químico para su uso nacional. 10. La Secretaría informará cada seis (6) meses a todas las Partes acerca de las

respuestas que haya recibido. Esa información incluirá, de ser posible, una descripción de las medidas legislativas o administrativas en que se han basado las decisiones. La Secretaría comunicará además a las Partes los casos en que no se haya transmitido una respuesta. **Artículo 11. Obligaciones relativas a la exportación de productos químicos enumerados en el anexo III.** 1. Cada Parte exportadora: a) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para comunicar a los interesados sujetos a su jurisdicción las respuestas enviadas por la Secretaría con arreglo al párrafo 10 del artículo 10; b) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para que los exportadores sujetos a su jurisdicción cumplan las decisiones comunicadas en esas respuestas a más tardar seis (6) meses después de la fecha en que la Secretaría las comunique por primera vez a las Partes con arreglo al párrafo 10 del artículo 10; c) Asesorará y ayudará a las Partes importadoras que lo soliciten, cuando proceda, para: i) Obtener más información que les permita tomar medidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 y el inciso c) del párrafo 2 infra; y, ii) Fortalecer su capacidad para manejar en forma segura los productos químicos durante su ciclo de vida. 2. Cada Parte velará por que no se exporte desde su territorio ningún producto químico enumerado en el anexo III a ninguna Parte importadora que, por circunstancias excepcionales, no haya transmitido una respuesta o que haya transmitido una respuesta provisional que no contenga una decisión provisional, a menos que: a) Sea un producto químico que, en el momento de la importación, esté registrado como producto químico en la Parte importadora; o, b) Sea un producto químico respecto del cual existan pruebas de que se ha utilizado previamente en la Parte importadora o se ha importado en ésta sin que haya sido objeto de ninguna medida reglamentaria para prohibir su utilización; o, c) El exportador solicite y obtenga el consentimiento expreso de la autoridad nacional designada de la Parte importadora. La Parte importadora responderá a esa solicitud en el plazo de sesenta (60) días y notificará su decisión sin demora a la Secretaría. Las obligaciones de las Partes exportadoras en virtud del presente párrafo entrarán en vigor

transcurridos seis (6) meses desde la fecha en que la Secretaría comunique por primera vez a las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 10, que una Parte no ha transmitido una respuesta o ha transmitido una respuesta provisional que no contiene una decisión provisional, y permanecerán en vigor durante un año. **Artículo 12. Notificación de exportación.** 1. Cuando un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte se exporte desde su territorio, esa Parte enviará una notificación de exportación a la Parte importadora. La notificación de exportación incluirá la información estipulada en el anexo V. 2. La notificación de exportación de ese producto químico se enviará antes de la primera exportación posterior a la adopción de la medida reglamentaria firme correspondiente. Posteriormente, la notificación de exportación se enviará antes de la primera exportación que tenga lugar en un año civil. La autoridad nacional designada de la Parte importadora podrá eximir de la obligación de notificar antes de la exportación. 3. La Parte exportadora enviará una notificación de exportación actualizada cuando adopte una medida reglamentaria firme que conlleve un cambio importante en la prohibición o restricción rigurosa del producto químico. 4. La Parte importadora acusará recibo de la primera notificación de exportación recibida tras la adopción de la medida reglamentaria firme. Si la Parte exportadora no recibe el acuse en el plazo de treinta (30) días a partir del envío de la notificación de exportación, enviará una segunda notificación. La Parte exportadora hará lo razonablemente posible para que la Parte importadora reciba la segunda notificación. 5. Las obligaciones de las Partes que se estipulan en el párrafo 1 se extinguirán cuando: a) El producto químico se haya incluido en el anexo III; b) La Parte importadora haya enviado una respuesta respecto de ese producto químico a la Secretaría con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10; y, c) La Secretaría haya distribuido la respuesta a las Partes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 10. **Artículo 13. Información que debe acompañar a los productos químicos exportados.** 1. La Conferencia de las Partes alentará a la Organización

Mundial de Aduanas a que asigne, cuando proceda, códigos específicos del Sistema Aduanero Armonizado a los productos químicos o grupos de productos químicos enumerados en el anexo III. Cuando se haya asignado un código a un producto químico cada Parte requerirá que el documento de transporte correspondiente contenga ese código cuando el producto se exporte. 2. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos enumerados en el anexo III y los que estén prohibidos o rigurosamente restringidos en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. 3. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos sujetos a requisitos de etiquetado por motivos ambientales o de salud en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. 4. En relación con los productos químicos a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo que se destinen a usos laborales, cada Parte exportadora requerirá que se remita al importador una hoja de datos de seguridad, conforme a un formato internacionalmente aceptado, que contenga la información más actualizada disponible. 5. En la medida de lo posible, la información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad deberá figurar al menos en uno de los idiomas oficiales de la Parte importadora. **Artículo 14. Intercambio de información.** 1. Cada Parte, cuando proceda y de conformidad con los objetivos del presente Convenio, facilitará: a) El intercambio de información científica, técnica, económica y jurídica relativa a los productos químicos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad; b) La transmisión de información de dominio público sobre

medidas reglamentarias nacionales relacionadas con los objetivos del presente Convenio; c) La transmisión de información a otras Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre las medidas que restrinjan sustancialmente uno o más usos del producto químico, según proceda. 2. Las Partes que intercambien información en virtud del presente Convenio protegerán la información confidencial según hayan acordado mutuamente. 3. A los efectos del presente Convenio no se considerará confidencial la siguiente información: a) La información a que se hace referencia en los anexos I y IV, presentada de conformidad con los artículos 5 y 6, respectivamente; b) La información que figura en la hoja de datos de seguridad a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 13; c) La fecha de caducidad del producto químico; d) La información sobre medidas de precaución, incluidas la clasificación de los peligros, la naturaleza del riesgo y las advertencias de seguridad pertinentes; y, e) El resumen de los resultados de los ensayos toxicológicos y ecotoxicológicos. 4. La fecha de producción no se considerará normalmente confidencial a los efectos del presente Convenio. 5. Toda Parte que necesite información sobre movimientos en tránsito de productos químicos incluidos en el anexo III a través de su territorio deberá comunicarlo a la Secretaría, que informará al efecto a todas las Partes. **Artículo 15. Aplicación del Convenio.** 1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer y fortalecer su infraestructura y sus instituciones nacionales para la aplicación efectiva del presente Convenio. Esas medidas podrán incluir, cuando proceda, la adopción o enmienda de medidas legislativas o administrativas nacionales, y además: a) El establecimiento de registros y bases de datos nacionales, incluida información relativa a la seguridad de los productos químicos; b) El fomento de las iniciativas de la industria para promover la seguridad en el uso de los productos químicos; y, c) La promoción de acuerdos voluntarios, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16. 2. Cada Parte velará porque, en la medida de lo posible, el público tenga acceso adecuado a la información sobre manipulación de productos químicos y gestión de accidentes y sobre alternativas que sean más

seguras para la salud humana o el medio ambiente que los productos químicos enumerados en el anexo III del presente Convenio. 3. Las Partes acuerdan cooperar, directamente o, si procede, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para la aplicación del presente Convenio a nivel subregional, regional y mundial. 4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en forma que restrinja el derecho de las Partes a tomar, para proteger la salud humana y el medio ambiente, medidas más estrictas que las establecidas en el presente Convenio, siempre que sean compatibles con las disposiciones del Convenio y conformes con el derecho internacional. **Artículo 16. Asistencia técnica.** Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio. Las Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos deberían brindar asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes para que éstas desarrollen la infraestructura y la capacidad de manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida. **Artículo 17. Incumplimiento.** La Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación. **Artículo 18. Conferencia de las Partes.** 1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. 2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación convocarán conjuntamente la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De ahí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán con la periodicidad que determine la Conferencia. 3. Las reuniones

extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando ésta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que se sumen a esa solicitud un tercio de las Partes, como mínimo. 4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, acordará y aprobará por consenso un reglamento interno y un reglamento financiero para sí y para los órganos subsidiarios que establezca, así como disposiciones financieras para regular el funcionamiento de la Secretaría. 5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. La Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el Convenio y, con este fin: a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio; b) Cooperará, en su caso, con las organizaciones internacionales e intergubernamentales y los órganos no gubernamentales competentes; y, c) Estudiará y tomará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del Convenio. 6. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de Productos Químicos, para que desempeñe las funciones que se le asignan en el presente Convenio. A este respecto: a) Los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos serán nombrados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por un número limitado de expertos en el manejo de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité se nombrarán teniendo presente el principio de distribución geográfica equitativa y velando por el equilibrio entre las Partes que sean países desarrollados y las que sean países en desarrollo; b) La Conferencia de las Partes decidirá acerca del mandato, la organización y el funcionamiento del Comité; c) El Comité hará todo lo posible por que sus recomendaciones se adopten por consenso. Si se agotan todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se adoptarán, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. 7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía

Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencia en las esferas contempladas en el Convenio que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado como observador en una reunión de la Conferencia de las Partes podrá ser admitido salvo que un tercio, como mínimo, de las Partes presentes se oponga a ello. La admisión y la participación de observadores estarán sujetas a lo dispuesto en el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes. **Artículo 19. Secretaría.** 1. Queda establecida una Secretaría. 2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes: a) Hacer arreglos para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios que precisen; b) Ayudar a las Partes que lo soliciten, en particular a las Partes que sean países en desarrollo y a las Partes con economías en transición, a aplicar el presente Convenio; c) Velar por la necesaria coordinación con las secretarías de otros órganos internacionales pertinentes; d) Concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y, e) Desempeñar las demás funciones de secretaría que se especifican en el presente Convenio y cualesquiera otras que determine la Conferencia de las Partes. 3. Desempeñarán conjuntamente las funciones de secretaría del presente Convenio el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, con sujeción a los arreglos que acuerden entre ellos y sean aprobados por la Conferencia de las Partes. 4. Si la Conferencia de las Partes estima que la Secretaría no funciona en la forma prevista, podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, encomendar las funciones de secretaría a otra u otras organizaciones internacionales competentes. **Artículo 20. Solución de controversias.** 1. Las Partes resolverán toda controversia sobre la

interpretación o la aplicación del Convenio mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos siguientes medios para la solución de controversias: a) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes se adoptará en un anexo lo antes posible; y, b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje con arreglo al procedimiento a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta el momento que en ellos figure para su expiración o hasta tres (3) meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Si las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento de los establecidos en el párrafo 2 del presente artículo y no han conseguido resolver su controversia en los doce (12) meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, ésta se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las partes en la controversia. La comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones. En un anexo que la Conferencia de las Partes adoptará a más tardar en su segunda reunión se establecerán procedimientos

adicionales para regular la comisión de conciliación.

Artículo 21. Enmiendas del Convenio. 1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.

2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de cualquier propuesta enmienda a las Partes al menos seis (6) meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, a efectos de información, al Depositario.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Si se agotan todos los esfuerzos por alcanzar el consenso sin lograrlo, las enmiendas se aprobarán, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.

4. El Depositario transmitirá la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas se notificará al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

Artículo 22. Aprobación y enmienda de anexos. 1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de él y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos.

2. Los anexos sólo tratarán de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se seguirá el siguiente procedimiento: a) Los nuevos anexos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21; b) Toda Parte que no pueda aceptar un nuevo

anexo lo notificará por escrito al Depositario en el plazo de un (1) año a partir de la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación del nuevo anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de no aceptación de un nuevo anexo, y en tal caso los anexos entrarán en vigor para esa Parte según lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo; y, c) Transcurrido un (1) año desde la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo anexo, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del presente párrafo. 4. Salvo en el caso del anexo III, la propuesta, aprobación y entrada en vigor de las enmiendas a los anexos de este Convenio se someterán a los mismos procedimientos que la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio. 5. Para enmendar el anexo III se aplicarán los siguientes procedimientos de propuesta, aprobación y entrada en vigor: a) Las enmiendas del anexo III se propondrán y aprobarán con arreglo al procedimiento que se establece en los artículos 5 a 9 y en el párrafo 2 del artículo 21; b) La Conferencia de las Partes adoptará por consenso sus decisiones sobre su aprobación; c) El Depositario comunicará inmediatamente a las Partes toda decisión de enmendar el anexo III. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se estipule en la decisión. 6. Cuando un nuevo anexo o una enmienda de un anexo guarden relación con una enmienda del presente Convenio, el nuevo anexo o enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio. **Artículo 23. Derecho de voto.** 1. Con sujeción a lo establecido en el párrafo 2 infra, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto. 2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa. 3. A los efectos del presente Convenio,

por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo. **Artículo 24. Firma.** El presente Convenio estará abierto a la firma en Rotterdam para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional el 11 de septiembre de 1998, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 12 de septiembre de 1998 hasta el 10 de septiembre de 1999. **Artículo 25. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.** 1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional a partir del día en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario. 2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Convenio. 3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio. Esas organizaciones comunicarán asimismo al Depositario, quien a su vez comunicará a las Partes, cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia. **Artículo 26. Entrada en vigor.** 1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el Convenio o se

adhiera a el una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que el Estado u organización de integración económica regional deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización. **Artículo 27. Reservas.** No se podrán formular reservas al presente Convenio. **Artículo 28. Denuncia.** 1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio, mediante notificación escrita al Depositario, transcurridos tres (3) años a partir de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte. 2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un (1) año desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente, o en la fecha que se indique en la notificación de denuncia si ésta fuese posterior. **Artículo 29. Depositario.** El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio. **Artículo 30. Textos auténticos.** El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio. Hecho en Rotterdam el diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. **Anexo I. INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES HECHAS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5.** Las notificaciones deberán incluir: 1. Propiedades, identificación y usos: a) Nombre común; b) Nombre del producto químico en una nomenclatura internacionalmente reconocida (por ejemplo la de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA)), si tal nomenclatura existe; c) Nombres comerciales y nombres de las preparaciones; d) Números de código: número del Chemicals Abstract Service (CAS), código aduanero del Sistema Armonizado y otros números;

e) Información sobre clasificación de peligros, si el producto químico está sujeto a requisitos de clasificación; f) Usos del producto químico; g) Propiedades físico-químicas, toxicológicas y ecotoxicológicas. 2. Medida reglamentaria firme: a) Información específica sobre la medida reglamentaria firme; i) Resumen de la medida reglamentaria firme; ii) Referencia al documento reglamentario; iii) Fecha de entrada en vigor de la medida reglamentaria firme; iv) Indicación de si la medida reglamentaria firme se tomó sobre la base de una evaluación de los riesgos o peligros y, en caso afirmativo, información sobre esa evaluación, incluida una referencia a la documentación pertinente; v) Motivos para la adopción de la medida reglamentaria firme relacionados con la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente; vi) Resumen de los riesgos y peligros que el producto químico presenta para la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente, y del efecto previsto de la medida reglamentaria firme; b) Categoría o categorías con respecto a las cuales se ha adoptado la medida reglamentaria firme y, para cada categoría: i) Usos prohibidos por la medida reglamentaria firme; ii) Usos autorizados; iii) Estimación, si fuese posible, de las cantidades del producto químico producidas, importadas, exportadas y utilizadas; c) Una indicación, en la medida de lo posible, de la probabilidad de que la medida reglamentaria firme afecte a otros Estados o regiones; d) Cualquier otra información pertinente, que podría incluir: i) La evaluación de los efectos socioeconómicos de la medida reglamentaria firme; ii) Información sobre alternativas y, cuando se conozcan, sus riesgos relativos, tal como: - Estrategias para el control integrado de las plagas; - Prácticas y procesos industriales, incluidas tecnologías menos contaminantes. **Anexo II. CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PROHIBIDOS O RIGUROSAMENTE RESTRINGIDOS EN EL ANEXO III.** El Comité de Examen de Productos Químicos, al examinar las notificaciones que le haya enviado la Secretaría con arreglo al párrafo 5 del artículo 5: a) Confirmará si la medida reglamentaria firme

se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente; b) Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que: i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos; ii) El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos; iii) La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida; c) Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta: i) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos; ii) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación; iii) Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas; iv) Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico; d) Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III. **Anexo III (1). PRODUCTOS QUÍMICOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO.**

Producto químico
Número o números CAS
Categoría
2,4,5 - T
93-76-5

Plaguicida
Aldrina
309-00-2

Plaguicida
Captafol
2425-06-1

Plaguicida
Clordano
57-74-9

Plaguicida
Clordimeformo
6164-98-3

Plaguicida
Clorobencilato
510-15-6

Plaguicida
DDT
50-29-3

Plaguicida
Dieldrina
60-57-1

Plaguicida
Dinoseb y sales de Dinoseb
88-85-7

Plaguicida
1,2-dibromoetano (EDB)
106-93-4

Plaguicida
Fluoroacetamida
640-19-7

Plaguicida
HCH (mezcla de isómeros)
608-73-1

Plaguicida
Heptacloro
76-44-8

Plaguicida
Hexaclorobenceno
118-74-1

Plaguicida

Lindano

58-89-9

Plaguicida

Compuestos de mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcoxilalquílicos y arílicos de mercurio

Plaguicida

Pentaclorofenol

87-86-5

Plaguicida

Monocrotophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)

6923-22-4

Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

Metamidophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)

10265-92-6

Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

Fosfamidón (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000 g/l de ingrediente activo)

13171-21-6 (mezcla, isómeros (E) y (Z))

23783-98-4 (isómero (Z))

297-99-4 (isómero (E))

Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

Metil-paratión (concentrados emulsificables (CE) con 19,5%, 40%, 50% y 60% de ingrediente activo y polvos que contengan 1,5%, 2% y 3% de ingrediente activo)

298-00-0

Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

Paratión (se incluyen todas las formulaciones de esta sustancia - aerosoles, polvos secos (PS), concentrado

entrexulsificable (CE), gránulos (GR) y polvos humedecibles (PH) - excepto las suspensiones en cápsula (SC))

56-38-2

Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

Crocidolita

12001-28-4

Industrial

Bifenilos polibromados (PBB)

36355-01-8 (hexa-)

27858-07-7 (octa-)

13654-09-6 (deca-)

Industrial

Bifenilos policlorados (PCB)

1336-36-3

Industrial

Terfenilos policlorados (PCT)

61788-33-8

Industrial

Fosfato de tris (2,3-dibromopropil)

126-72-7

Industrial

Anexo IV. INFORMACIÓN Y CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE FORMULACIONES PLAGUICIDAS EXTREMADAMENTE PELIGROSAS EN EL ANEXO III.

Parte 1. Documentación que habrá de proporcionar una Parte proponente. En las propuestas presentadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 se incluirá documentación que contenga la siguiente información: a) El nombre de la formulación plaguicida peligrosa; b) El nombre del ingrediente o los ingredientes activos en la formulación; c) La cantidad relativa de cada ingrediente activo en la formulación; d) El tipo de formulación; e) Los nombres comerciales y los nombres de los productores, si se conocen; f) Pautas

comunes y reconocidas de utilización de la formulación en la Parte proponente; g) Una descripción clara de los incidentes relacionados con el problema, incluidos los efectos adversos y el modo en que se utilizó la formulación; h) Cualquier medida reglamentaria, administrativa o de otro tipo que la Parte proponente haya adoptado, o se proponga adoptar, en respuesta a esos incidentes. Parte 2. Información que habrá de recopilar la Secretaría. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6, la Secretaría recopilará información pertinente sobre la formulación, incluidas: a) Las propiedades fisicoquímicas, toxicológicas y ecotoxicológicas de la formulación; b) La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación en otros Estados; c) Información sobre incidentes relacionados con la formulación en otros Estados; d) Información presentada por otras Partes, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales u otras fuentes pertinentes, ya sean nacionales o internacionales; e) Evaluaciones del riesgo y/o del peligro, cuando sea posible; f) Indicaciones de la difusión del uso de la formulación, como el número de solicitudes de registro o el volumen de producción o de ventas, si se conocen; g) Otras formulaciones del plaguicida de que se trate, e incidentes relacionados con esas formulaciones, si se conocieran; h) Prácticas alternativas de lucha contra las plagas; i) Otra información que el Comité de Examen de Productos Químicos estime pertinente. Parte 3. Criterios para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas en el anexo III. Al examinar las propuestas que remita la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6, el Comité de Examen de Productos Químicos tendrá en cuenta: a) La fiabilidad de las pruebas de que el uso de la formulación, con arreglo a prácticas comunes o reconocidas en la Parte proponente, tuvo como resultado los incidentes comunicados; b) La importancia que esos incidentes pueden revestir para otros Estados con clima, condiciones y pautas de utilización de la formulación similares; c) La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación que entrañen el uso de tecnologías o técnicas que no

puedan aplicarse razonablemente o con la suficiente difusión en Estados que carezcan de la infraestructura necesaria; d) La importancia de los efectos comunicados en relación con la cantidad de formulación utilizada; y, e) Que el uso indebido intencional no constituye por sí mismo motivo suficiente para la inclusión de una formulación en el anexo III. **Anexo V. INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES DE EXPORTACIÓN.** 1. Las notificaciones de exportación contendrán la siguiente información: a) El nombre y dirección de las autoridades nacionales designadas competentes de la Parte exportadora y de la Parte importadora; b) La fecha prevista de la exportación a la Parte importadora; c) El nombre del producto químico prohibido o rigurosamente restringido y un resumen de la información especificada en el anexo I que haya de facilitarse a la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. Cuando una mezcla o preparación incluya más de uno de esos productos químicos, se facilitará la información para cada uno de ellos; d) Una declaración en la que se indique, si se conoce, la categoría prevista del producto químico y su uso previsto dentro de esa categoría en la Parte importadora; e) Información sobre medidas de precaución para reducir las emisiones del producto químico y la exposición a éste; f) En el caso de mezclas o preparaciones, la concentración del producto o productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos de que se trate; g) El nombre y la dirección del importador; h) Cualquier información adicional de que disponga la autoridad nacional designada competente de la Parte exportadora que pudiera servir de ayuda a la autoridad nacional designada de la Parte importadora. 2. Además, de la información a que se hace referencia en el párrafo 1, la Parte exportadora facilitará la información adicional especificada en el anexo I que solicite la Parte importadora.” **II.** Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional la presente Convención para los efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República. **COMUNÍQUESE: (F. Y S.) JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES. Presidente de la República. La Secretaría de Estado en el Despacho de**

Relaciones Exteriores, por Ley (F) PATRICIA LICONA CUBERO”.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los doce días del mes de mayo de dos mil nueve.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

EDNA CAROLINA ECHEVERRÍA HAYLOCK
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., de mayo de 2009.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Sancionado en aplicación del Artículo 216, párrafo segundo de la Constitución de la República.

PROHECO

SECCION I

CONVOCATORIA

Secretaría de Estado en el Despacho de Educación

Licitación Pública Nacional No. 02/PROHECO/2011

“ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO ESCOLAR Y SU TRANSPORTACIÓN A CENTROS EDUCATIVOS DESTINADOS”

De acuerdo al Pliego de Condiciones, elaborado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través del Programa Hondureño de Educación Comunitaria PROHECO, aprobado por el Secretario de Educación, se convoca a las personas naturales y jurídicas, nacionales, o consorcios de éstas, legalmente capaces de contratar, a que presenten sus ofertas para la “ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO ESCOLAR Y SU TRANSPORTACIÓN A CENTROS EDUCATIVOS DESTINADOS”.

Los oferentes que participen individualmente o en consorcio deberán estar inscritos y habilitados como proveedores en el Registro de Proveedores y Contratistas, conforme lo dispone el Artículo 34 de la Ley de Contratación del Estado.

El plazo estimado para la ejecución del Contrato es el día lunes 12 de septiembre del 2011, contado a partir de la fecha que se estipule en el contrato.

Las condiciones generales de esta convocatoria son las siguientes:

1. Los Pliegos están disponibles, a un costo de **UN MIL LEMPÍRAS (Lps. 1,000.00)**, valor que será depositado en la cuenta No. **001100066388**, del Programa Hondureño de Educación Comunitaria Banco Atlántida o cheque certificado emitido a favor del Programa Hondureño de Educación Comunitaria, por costos de levantamiento de textos, reproducción y edición de los Pliegos, en las oficinas del Programa Hondureño de Educación Comunitaria PROHECO en el edificio del RAP, 5to. piso, cubículo 505, frente Residencial Plaza, Tegucigalpa, M.D.C., de conformidad con lo previsto en el Artículo 153 de la Ley de Contratación del Estado y 107 de su Reglamento.
 2. Los interesados podrán preguntar o solicitar aclaraciones, hasta cinco días antes del plazo para presentar la oferta, las mismas que serán respondidas dentro del plazo tal y como está previsto en el artículo 105 del Reglamento de la Contratación del Estado RLCE.
 3. La oferta se presentará en las oficinas del Programa Hondureño de Educación Comunitaria PROHECO, en el edificio del RAP, 5to. piso, cubículo 506, frente Residencial Plaza, Tegucigalpa, M.D.C., hasta las 9:30 A.M., del día miércoles 25 de mayo del 2011, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Reglamento de la Contratación del Estado RLCE, adicionalmente, se incluirá el formulario que contendrá la oferta económica. Tal como lo señala el Artículo 115 del Reglamento de la Contratación del Estado RLCE.
- En la misma fecha en que se cierre el plazo para la presentación se procederá a la apertura de las ofertas, en audiencia pública, a la que podrá asistir cualquier persona, conforme lo dispuesto en los Artículos 122 y 123 del Reglamento de la Contratación del Estado RLCE.
4. La evaluación de las ofertas se realizará aplicando los parámetros de calificación previstos en el Pliego de Condiciones, conforme lo dispone el Artículo 33, 44, 62 de la Ley de Contratación del Estado: 53, 90, 94, 125, 126 de su reglamento.
 5. El oferente adjudicado para la suscripción del contrato, deberá presentar las garantías del fiel cumplimiento del contrato por el quince (15%) por ciento, en cualquiera de las formas establecidas en el Artículo 100 de la Ley de Contratación del Estado.
 6. Los pagos del contrato se realizarán con cargo a los fondo 11 (Tesoro Nacional) provenientes del Presupuesto General de la República, (Artículo 39 del RLCE), con cargo a la partida presupuestaria Muebles y Equipo Educativos y 42710.
 7. El procedimiento se ceñirá a las disposiciones de la Ley de Contratación del Estado, su Reglamento y el presente Pliego de Condiciones. El Secretario de Educación podrá cancelar el procedimiento en cualquier momento hasta 72 horas antes de la presentación de las ofertas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del referido cuerpo legal.
 8. El SEDUC, mediante el análisis del informe de la Comisión de Evaluación podrá declarar Inadmisibles, fracasada, desierta la licitación, en los casos establecidos en las literales a), b) del Artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.
 9. En ningún caso, los participantes tendrán derecho a reparación o indemnización alguna en caso de declaratoria de procedimiento desierto o de cancelación de procedimiento.
 10. El oferente que proporcione información incorrecta o maliciosa, excluido de la Licitación, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, Párrafo 3, del Artículo 45 de la LCE.

Comayagüela, M.D.C., 15 de abril, 2011.

LIC. JOSÉ ALEJANDRO VENTURA SORIANO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE EDUCACIÓN

LIC. YUNY GOLDBERG
COORDINADORA GENERAL
PROHECO

16A. 2011

Sección "B"

OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

CIRCULAR N° 009/2011.

OBLIGATORIEDAD DEL USO DE PLIEGOS DE CONDICIONES ARMONIZADOS

El Director de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado, (ONCAE) con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Contratación del Estado y el artículo 44 de su Reglamento.

A todas las Unidades Ejecutoras y órganos responsables de los procedimientos de Contratación Pública, con relación al **uso de los Pliegos Armonizados**.

HACE SABER:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 3 de la Ley de Contratación del Estado:

a. La ONCAE ha diseñado modelos de pliego de condiciones, armonizando la Legislación Nacional, con las normativas BID y Banco Mundial.

b. El diseño de estos documentos fue revisado y aprobado por el Comité Consultivo de ONCAE, integrado por las Secretarías de Estado en los Despachos de la Presidencia, Finanzas, Salud, Soptravi, Fondo Hondureño de Inversión Social, COHEP, CHICO, CICH y CHEC.

c. Los pliegos de condiciones modelo se encuentran disponibles en el Sistema de Información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras "Honducopras".

d. Los pliegos en referencia serán utilizados para los procesos de contratación de obras públicas, bienes y servicios.

2. Según las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley de Contratación del Estado y el artículo 99 de su reglamento:

a. La observancia en el uso de los pliegos de condiciones armonizados es de carácter obligatorio, para todos los procesos de licitación de obras, bienes y servicios.

b. Las modificaciones al pliego de condiciones armonizados, serán únicamente aquellas de carácter necesario atendiendo las particularidades especiales de cada contratación; debiendo guardar la congruencia con el pliego, la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.

c. Las modificaciones a las cuales se refiere el inciso anterior deberán ser examinadas por la Asesoría Legal de cada órgano Responsable de la Contratación.

La presente Circular entrará en vigencia a partir de la fecha y deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los un días del mes de abril del año dos mil once.

ABOG. HÉCTOR MARTIN CERRATO

DIRECTOR

16 A. 2011.

Llamado a Licitación

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL-001-2011

PPF-6460

PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE HONDURAS PATH-II

1. El Gobierno de la República de Honduras ha recibido de la Asociación Internacional de Fomento (AIF) un crédito de anticipo para financiar parcialmente el costo del Programa de Administración de Tierras de Honduras II y se propone utilizar parte de este préstamo para efectuar pagos elegibles en virtud del presente Contrato de Servicios de No-Consultoría para la Investigación de Campo y Actualización Catastral de Predios Urbanos del Municipio de Valle de Angeles en el Departamento de Francisco Morazán, República de Honduras. La licitación está abierta para todos los Licitantes de países elegibles según se define en las Normas: Adquisiciones con Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF.

2. El Instituto de la Propiedad por medio del Programa Administración de Tierras de Honduras (PATH-II), invita a los Licitantes elegibles a presentar ofertas para que lleven a cabo Investigación de Campo y Actualización Catastral de Predios Urbanos en el Municipio de Valle de Angeles.

3. Los licitantes elegibles que estén interesados deberán pagar por un juego completo de los documentos de licitación en idioma español, una suma no reembolsable en cheque certificado a nombre del Programa Administración de Tierras de Honduras de L.5,000.00 que serán depositados en la Cuenta en Lempiras Banco Atlántida: 1-10024250-0, o directamente en las Oficinas del PATH II.

4. La Licitación se llevará a cabo conforme al procedimiento de Licitación Pública Nacional, indicado en el folleto del Banco Mundial titulado Normas: Adquisiciones con Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF, mayo 2004, versión revisada octubre 2006.

5. Los licitantes elegibles, que estén interesados podrán obtener información adicional en el Programa de Administración de Tierras de Honduras - II, en la dirección indicada al final de este Llamado, o en el portal electrónico www.honduracompras.gob.hn, donde podrán revisar y abajar los documentos de licitación y todas las enmiendas que venga ocurrir.

6. Las ofertas serán válidas por un periodo de **90 días** después de la apertura de las Ofertas y deberán estar acompañadas de una garantía de seriedad de la oferta por el monto de L. 56,000.00 (**CINCUENTA Y SEIS MIL LEMPIRAS EXACTOS**) o su equivalente en una moneda convertible, y deberán hacerse llegar a la dirección indicada abajo a más tardar el día 11 de mayo de 2011, a las **10:00 A.M.**, hora oficial en la República de Honduras, momento en que serán abiertas en la presencia de los Licitantes que deseen asistir.

Programa Administración de Tierras de Honduras - (PATH II) edificio Educédito, 2 nivel, 4 calle, colonia Florencia Norte, Tegucigalpa, M.D.C. Honduras C.A. Teléfonos (504)2239-5979, 2239-6259 fax: (504)2239-7817
E-mail: gcarranza@path.ucp.hn/ybusco@path.ucp.hn

16 A. 2011.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población. CERTIFICA, la Resolución que literalmente dice: **RESOLUCIÓN No:1134-2010.- SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, cuatro de noviembre del dos mil diez.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, en fecha seis de septiembre del dos mil diez, misma que corre a expediente No. PJ-06092010-1925, por el Abogado **CARLOS ISAIÁS ORTEGA ULLOA**, en su carácter de Apoderado Legal de la **FUNDACIÓN FRATERNIDAD SOLIDARIA (FRASO)**, con domicilio en la colonia Trejo, 10 calle, 21 avenida, S.O. No. 143, edificio Emma, Local No.3, de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés; contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, quienes emitirán dictamen No.U.S.L.2854-2010, de fecha 21 de octubre del 2010, pronunciándose favorable con lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que la **FUNDACIÓN FRATERNIDAD SOLIDARIA (FRASO)**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el Señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante Acuerdo Ministerial No.1283-C-2010 de fecha 07 de octubre del 2010 delegó en el ciudadano **JOSÉ FRANCISCO ZELAYA**, Subsecretario de Estado en los Despachos del Interior la facultad de firmar Resoluciones de Extranjerías, trámites varios; Personalidad Jurídica y de Naturalización.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN, en uso de la atribución constitucional establecida en los Artículos 78, 245 numeral 40, 302 de la Constitución de la República, 56, 58 del Código civil y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 177-2010, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97 contenido del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN FRATERNIDAD SOLIDARIA (FRASO)**, con domicilio en la colonia Trejo, 10 calle, 21 avenida, S.O. No. 143, edificio Emma, Local No.3, de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés; y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1º. CONSTITUCIÓN.-Créase la **FUNDACIÓN FRATERNIDAD SOLIDARIA**, la cual podrá conocerse únicamente por sus siglas "**FUNDACIÓN FRASO**", con Personalidad Jurídica y patrimonio propio, sin fines de lucro, y de carácter civil, de voluntariado, apolítica y de ámbito nacional, se regirá por estos Estatutos, su reglamento interno y demás reglamentos, resoluciones de sus órganos y por las leyes de la República de Honduras.

ARTÍCULO 2º. DURACIÓN. Se constituye por tiempo indeterminado y comenzará su vigencia a partir de la fecha en que le sea otorgada la Personalidad Jurídica por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 3º. DOMICILIO. El domicilio de la Fundación queda establecido en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, pero sus operaciones se extenderán en toda la República; asimismo podrá establecer oficinas, agencias y sucursales en cualquier lugar de la República o en otro país, cuando así lo acordare la Junta Directiva, sin que por ellos se considere modificado el Domicilio, teniendo su domicilio en la colonia Trejo, 10 calle, 21 avenida, S.O. número 143, edificio Emma, local número 3, en la ciudad de San Pedro Sula.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS

ARTÍCULO 4º. La presente Fundación tiene los siguientes objetivos: a) Contribuir con el establecimiento y fortalecimiento de una relación personal con Dios, de personas que sufren de un vacío espiritual en sus vidas; b) Crear centros de alimentación, enseñanza de oficios a favor de los pobres dentro de la comunidad hondureña, especialmente en los sectores marginados de la zona Nor-Atlántica del país; c) Realizar proyectos y brigadas orientadas a proporcionar alimentación; d) Desarrollar proyectos orientados a facilitar recursos capacitación y asistencia económico-social a los pobres que se ven imposibilitados de mejorar su calidad de vida, por los escasos de recursos económicos; e) Colaborar con el Gobierno y las Municipalidades en la búsqueda de soluciones, métodos, caminos o formas para la satisfacción de las necesidades de pobreza, educación, salud y demás necesidades que se observen principalmente en las zonas rurales marginales; f) Desarrollar e implementar programas informativos y educacionales que permita crear conciencia en la población para que brinde apoyo a los más necesitados; g) Definir e impulsar cualquier tipo de proyectos solidarios que vayan en beneficio de la población hondureña, específicamente la más necesitada. h) Para el logro de los objetivos las actividades se harán en coordinación con las Instituciones Gubernamentales para tal fin.

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 5º. CLASES DE MIEMBROS. Serán Miembros de la Fundación; todos con carácter voluntario, los siguientes: a) **Fundadores:** Las personas físicas que hayan suscrito el Acta Fundacional; b) **De Número:** Las personas físicas que sean aceptadas por la Junta Directiva sobre la base de su adhesión a estos Estatutos y al Reglamento de Régimen Interior, así como su aceptación de involucrarse en las labores propias de la Junta Directiva si les fuese requerido en régimen de voluntariado; c) **De Honor:** Las personas físicas que se adhieran a los fines de la Fundación y acepten la propuesta de la Junta Directiva para ser miembros de Honor; d) **Protectores:** Las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que contribuyan voluntariamente a la Fundación con una aportación económica en la cuantía y la forma que se acuerde con la Junta Directiva; e) **Colaboradores:** Las personas físicas o jurídicas que presten a la Fundación ayuda y cooperación ofreciendo servicios gratuitos o cualquier otra aportación en metálico o en especie de la cuantía que determine la Junta Directiva. Prestarán sus servicios al amparo de la normativa vigente sobre voluntariado.

ARTÍCULO 6º. DE LOS MIEMBROS EN GENERAL: a) Cumplir con las obligaciones inherentes al cargo que desempeñan; b) Contribuir con su presencia y apoyo en las actividades que emprenda la Fundación; y, c) Cumplir y hacer que se, cumplan los estatutos y demás Reglamentos que se emitan.

ARTÍCULO 7º. LOS MIEMBROS FUNDADORES Y LOS MIEMBROS DE NÚMERO tienen los siguientes **DERECHOS:** a) Tomar parte en las actividades que organice la Fundación en cumplimiento de sus fines; b) Participar en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias con voz; y, voto. c) Ser electores y elegibles para los cargos Directivos; d) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Fundación; e) Solicitar informes en Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.

ARTÍCULO 8º. LOS MIEMBROS FUNDADORES Y LOS MIEMBROS DE NÚMERO tienen las siguientes **OBLIGACIONES:** a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva, buscando

en todo momento el cumplimiento de los fines de la Fundación; b) Asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias; c) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen; d) Contribuir con su comportamiento al buen nombre y, prestigio de la Fundación; y, e) Abonar las cuotas que voluntariamente se haya obligado cada miembro en Asamblea General.

ARTÍCULO 9º. LOS MIEMBROS DE HONOR, tienen los siguientes **DERECHOS**: a) Tomar parte en las actividades que organice la Fundación en cumplimiento de sus fines; b) Participar en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, con voz pero sin voto; c) Recibir de la Junta Directiva la delegación para representar a la Fundación en determinados actos; y, d) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Fundación.

ARTÍCULO 10. LOS MIEMBROS DE HONOR, tienen las siguientes **OBLIGACIONES**: a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva; y b) Procurar en todo momento el cumplimiento de los objetivos de la Fundación.

ARTÍCULO 11. LOS MIEMBROS PROTECTORES, tienen los siguientes **DERECHOS**: a) Tomar parte en las actividades que organice la Fundación en cumplimiento de sus fines; b) Participar en las asambleas con voz pero sin voto; y, c) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Fundación.

ARTÍCULO 12. LOS MIEMBROS PROTECTORES tienen las siguientes **OBLIGACIONES**: a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva; b) Procurar en todo momento el cumplimiento de los fines de la Fundación; y, c) Contribuir con su comportamiento al buen nombre y prestigio de la Fundación.

ARTÍCULO 13. LOS MIEMBROS COLABORADORES, tienen los siguientes **DERECHOS**: a) Presentar propuestas a la Junta Directiva; b) Tener voz, pero no voto, en la Asamblea General; y, c) cualquier otro que la Asamblea General les otorgue.

ARTÍCULO 14. LOS MIEMBROS COLABORADORES tienen las mismas obligaciones que corresponden a los miembros protectores.

ARTÍCULO 15. Todos los miembros de la Fundación se asentarán en el libro que se lleve al efecto, detallando la calidad de miembro que ostenta.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 16. Conforman los órganos de Gobierno de la Fundación: a) La Asamblea General; b) La Junta Directiva; y, c) La Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 17. ASAMBLEA GENERAL DE MIEMBROS.- La Asamblea General de Miembros es el órgano Supremo de la Fundación y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia, por lo que sus acuerdos, reglamentariamente adoptados, serán obligatorios para todos los miembros.

ARTÍCULO 18. La Asamblea General de Miembros estará formada obligatoriamente por los miembros Fundadores y de Número legalmente convocados y reunidos; los demás miembros pueden ejercer su derecho de asistir a las Asambleas, con voz pero sin voto. Las facultades que la Ley o los Estatutos no atribuyan a otro órgano de la Fundación, serán de la competencia de la Asamblea General.

ARTÍCULO 19. Las Asambleas Generales de Miembros son Ordinarias y Extraordinarias.

ARTÍCULO 20. LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, se reunirá por lo menos una vez al año en el mes de Diciembre, y para tratarse en ella, los asuntos incluidos en la agenda definida, referentes a lo siguiente: a) Discutir, aprobar o modificar informe anual de labores presentado por la Junta Directiva; b) Examinar y aprobar, en su caso, la memoria anual de actividades; c) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gasto; d) Aprobar el plan anual de actividades; e) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior y sus posteriores modificaciones; f) Conocer de los Estados Financieros de la Fundación y escuchar los informes, tanto de la Junta como de los diferentes comités nombrados y tomar las medidas que juzgue

oportunas; g) Cualquier otro acuerdo que proponga la Junta Directiva y que sea competencia expresa de la Asamblea General Extraordinaria; h) La elección de la Junta Directiva; i) Definir la política de la fundación.

ARTÍCULO 21. LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, podrá reunirse en cualquier tiempo.- Son Asambleas Extraordinarias las que se reúnen para tratar cualesquiera de los asuntos siguientes: a) Aprobar la reforma, enmienda o modificación de los presentes Estatutos; b) Nombrar y revocar a los miembros de la Junta Directiva; c) Adquisición y enajenación de bienes inmuebles; d) Decidir la disolución y liquidación de la Fundación; e) Confirmar o rechazar los nuevos miembros propuestos por la Junta Directiva; y, f) Los demás para los cuales la Ley o los Estatutos los exija.

ARTÍCULO 22. Las decisiones de las Asambleas Generales, ordinarias o Extraordinarias, son obligatorias.

ARTÍCULO 23. Para que las Asambleas ordinarias se consideren legalmente reunidas en primera convocatoria, deberán estar presentes o representados, por lo menos, la mitad más uno de los miembros inscritos y que tengan derecho a votar, y las resoluciones se tomarán válidamente por el voto de la mitad más uno de los miembros que asistan a la convocatoria.

ARTÍCULO 24. Para que las Asambleas Extraordinarias se consideren legalmente reunidas en primera convocatoria, deberán estar presentes o representados por lo menos, las tres cuartas partes de los miembros inscritos y que tengan derecho a votar, y las resoluciones se tomarán válidamente por el voto de las tres cuartas partes de los Miembros que asistan, de no reunir quórum, se llevará a cabo por los Miembros que asistan en segunda convocatoria.

ARTÍCULO 25. Las Asambleas Generales de Miembros serán convocadas por la Junta Directiva, o cuando lo solicite un veinticinco por ciento (25%) de los Miembros con° derecho a voz y voto; la convocatoria se hará por carta o correo electrónico, dirigida a cada uno de los miembros, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 26. La carta o correo electrónico contendrá: Fecha, hora, lugar y el orden del día. No obstante lo estatuido, podrán celebrarse Asambleas Generales sin previa convocatoria, cuando estén presentes o representados todos los Miembros, dejando constancia de este hecho y de la renuncia a la convocatoria de Ley en el Acta respectiva.

ARTÍCULO 27. Las Asambleas Generales se reunirán en el Domicilio de la Fundación, o en cualquier otro lugar que se señale en la convocatoria.

ARTÍCULO 28. La Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva, o por quien haga sus veces, o por la persona que elijan los miembros presentes. Se hará una lista de los Miembros presentes y de los representados. La lista se exhibirá para su examen antes de la primera votación y lo firmará el Presidente de la Junta Directiva y los demás concurrentes.

ARTÍCULO 29. Cuando las Asambleas se reúnan en segunda convocatoria, la Asamblea se considerará válidamente constituida con cualquier número de miembros presentes o representados.

ARTÍCULO 30. La desintegración del quórum de presencia no será obstáculo para que la Asamblea continúe sus deliberaciones y adopte acuerdos, si éstos se votan por las mayorías legalmente requeridas.

ARTÍCULO 31. Las Actas de las Asambleas Generales de Miembros se asentarán en el Libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea. De cada Acta se formará un expediente con copia del Acta y con los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron con los requisitos que estos Estatutos establecen. Cuando por cualquier circunstancia no pudiese asentarse el Acta de una Asamblea en el Libro respectivo, se protocolizará ante Notario. Las actas de las Asambleas Extraordinarias siempre serán protocolizadas ante Notario.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 32. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FUNDACIÓN. La administración de la Fundación y su dirección estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, un Fiscal y tres vocales, los cuales deben ser Hondureños o extranjeros con residencia legal en el país.

ARTÍCULO 33. La primera Junta Directiva será electa por los Miembros Fundadores. En adelante, será la Asamblea General, quién elegirá los miembros de la misma. Las Juntas Directivas electas durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos por un periodo más, debiendo continuar en su cargo hasta que el sustituto tome posesión en su cargo.

ARTÍCULO 34. La Junta Directiva se reunirá al menos una (1) vez al mes y en cuantas ocasiones sea acordado por sus miembros o convocada por el presidente a iniciativa propia o a petición de 2 o más de sus miembros, a efecto de tomar todas las medidas de administración y coordinar el trabajo de los proyectos o sub-proyectos, debiendo tomarse los acuerdos por simple mayoría y ejerciendo el Presidente el doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 35. En caso de ausencia de más de dos (2) reuniones mensuales programadas de algún Miembro de la Junta Directiva, ésta misma elegirá entre los Miembros, quienes deberán ser reemplazados por los vocales según su orden y durarán en el ejercicio de su cargo hasta la celebración de la próxima Sesión de la Asamblea General.

ARTÍCULO 36. Las suplencias se harán en el orden siguiente: El Vocal I reemplazará al Presidente; el Vocal II al Secretario, el Vocal III al Tesorero o Fiscal.

ARTÍCULO 37. La Junta Directiva no es responsable sino como mandatario de la Fundación y no contraerán ninguna responsabilidad personal, ni solidaria en relación a los compromisos de aquella.

ARTÍCULO 38. La Junta Directiva a través de su Presidente celebrará Sesiones Ordinarias siempre que fuere necesario. Las sesiones se celebrarán en el domicilio de la Fundación o en el lugar previamente señalado en la convocatoria.

ARTÍCULO 39. El Quórum para las sesiones de Junta Directiva se formará con la concurrencia de la mitad mas uno de sus miembros y las decisiones se adoptaran por la mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO 40. FACULTADES DE LA JUNTA DIRECTIVA.- Son facultades de la Junta Directiva, la realización de todos los actos de riguroso dominio y aquellos conducentes a ejercitar los objetivos de la Fundación, de conformidad con lo que prescriben los presentes Estatutos, tendrán las facultades y atribuciones siguientes, que se mencionan como ejemplificativas y no como limitativas: a) Dirigir y supervisar las actividades de la Fundación; b) Elaborar el plan de acción anual; c) Preparar la memoria anual de actividades, y convocar dos veces al año a sesión de trabajo con los encargados de proyectos y Subproyectos; d) Preparar las cuentas anuales para su presentación a la Asamblea General; e) Elaborar los presupuestos anuales de ingresos y gastos; f) Acordar la admisión de nuevos Miembros y la pérdida de tal condición, así como el régimen específico de cuotas anuales de los miembros en sus diversas modalidades; g) Ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos de la Asamblea General; h) Elaborar el Reglamento Interno de la fundación; i) Nombrar un Director Ejecutivo; j) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos y resolver sobre lo no previsto en los mismos; k) Adoptar aquellos acuerdos que por su carácter y urgencia no deben demorarse hasta la reunión de la Asamblea General; l) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General; m) Acordar el establecimiento de agencias y sucursales, dentro o fuera del país; n) Representar a la Fundación, en juicio o fuera de él, así como en cualesquiera actos y contratos que la Fundación celebre por medio de su Presidente; o) Observar y hacer cumplir los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones que la propio Junta Directiva dicte; p) Aprobar la admisión de nuevos Miembros y aceptará la renuncia de los que soliciten su retiro; q) La Junta Directiva, tendrá amplios poderes de administración y de dominio, lo mismo que la Representación de la Fundación a través de su Presidente, lo cual ejecutará personalmente o por delegación de sus facultades en un Miembro para la ejecución de todos los actos jurídicos o materiales conducentes a la debida ejecución de los fines de la Fundación, de conformidad con la Ley; y, r) Llevar los libros de secretaría, contabilidad, registro de miembros y cualquier otro que se requiera.

ARTÍCULO 41. FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. Son atribuciones del: Presidente de la Junta Directiva: a) Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebren la Asamblea General y la Junta Directiva; b) Firmar con el Secretario, las Actas de las sesiones de la Asamblea de Miembros; c) Dirigir las deliberaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; d) Vigilar el cumplimiento de los Estatutos, reglamentos y resoluciones que dicte la Junta Directiva; e) Firmar toda la documentación que fuese necesaria en nombre de la Fundación; f) Ostentar la Representación Legal de la Fundación

ante toda clase de organismos públicos, privados o personas naturales; g) Autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia; h) Comprar y vender, bienes muebles, arrendar y subarrendar locales; i) Abrir y cancelar cuentas corrientes o de crédito; j) Ordenar pagos bancarios por cualquier medio, solicitar y cancelar préstamos.- Las anteriores operaciones habrán de realizarse de forma mancomunada con el Tesorero; k) Contratar personal fijo, temporal o de otras formas; l) Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la fundación o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva; m) Autorizar con el Tesorero o el Coordinador(a) General los siguientes documentos: Cheques que deban ir con dos firmas Presidente o Tesorero y Coordinador (a) General; n) Las funciones que la Asamblea General o la Junta Directiva le otorguen expresamente; y, o) Registrar junto con el tesorero la firma en alguna institución bancaria para beneficio de la Fundación.

ARTÍCULO 42. FACULTADES DEL VICEPRESIDENTE: a) Las mismas del Presidente en su ausencia temporal o definitiva; y, b) Desempeñar las comisiones, encargos o tareas que le fuesen encomendadas por la Junta o por la Asamblea General.

ARTÍCULO 43. FACULTADES DEL SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA.- El Secretario es el órgano de comunicación y son sus atribuciones: a) Llevar un Libro de Actas de la Asamblea General de Miembros; b) Autorizar las Actas de las Asambleas Generales de Miembros; c) Llevar el Libro Registro de Miembros; d) Certificar las actas y demás documentos de la Fundación; e) Convocar a sesiones previo mandato del Presidente; f) Preparar las agendas de sesiones en colaboración con el Presidente; y g) Dar lectura para su aprobación del Acta de Asamblea general anterior.

ARTÍCULO 44. FACULTADES DEL TESORERO: a) Manejar ;y custodiar los fondos de la Fundación; b) Autorizar junto con el Presidente y el Secretario los pagos de la Fundación; c) Manejar las Cuentas Bancarias de la Fundación con su firma; d) Preparar junto con la Junta Directiva el presupuesto de ingresos y egresos de la Fundación; e) Llevar los libros contables requeridos; f) preparar -las: cuentas de liquidación del presupuesto y Estados Financieros de la Fundación; y g) Registrar junto con el Presidente, la firma en alguna Institución bancaria para beneficio de la Fundación.

ARTÍCULO 45. FACULTADES DEL FISCAL: a) vigilar por el fiel cumplimiento de los Estatutos, reglamentos y resoluciones de la Asamblea General, como de la Junta Directiva; b) Informar a la Junta Directiva de cualquier anomalía observada en el Ejercicio de sus funciones; c) Examinar las cuentas de Tesorería y rendir los informes respectivos anuales a la Asamblea; d) Presentar a la Asamblea General por conducto de la Junta Directiva, el informe anual de sus actividades; e) Firmar las órdenes de pago para retirar fondos con el Presidente y Tesorero; f) Las demás inherentes a su función.

ARTÍCULO 46. FACULTADE DE LOS VOCALES: a) Sustituir por su orden las vacantes que ocurran en la Junta Directiva; b) Colaborar con la planeación, dirección y ejecución de actividades de la fundación; c) Desempeñaran las funciones que la misma les designe; y, d) Responsabilizar del control de las diferentes unidades establecidas y por establecerse.

ARTÍCULO 47. Tanto la Asamblea, como la Junta Directiva, podrán designar de entre sus miembros, Comisiones de trabajo o de cualquier tipo, designándoles sus atribuciones y obligaciones.

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 48. La Dirección Ejecutiva es el órgano Gerencial de la Fundación, será ejercida por un Director (a) Ejecutivo(a) y un Sub-director nombrado por la Junta Directiva por un periodo de un año, pudiendo ser reelecto sólo por un periodo más.

ARTÍCULO 49. SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA: a) Ejecutar la política emanada de la Junta directiva; b) Dirigir las actividades gerenciales de la Fundación tendientes a su desarrollo; c) Nombrar y remover el personal de la fundación por vía de los procedimientos respectivos; d) Proporcionar informes continuos a la Junta Directiva de su labor; e) Gestionar y canalizar conexiones y contactos nacionales e internacionales que proporcionen ayuda; f) Preparar los informes, programas de trabajo y presupuestos anuales para someterlos a la aprobación de la Junta Directiva, para que esta a su vez presente a la Asamblea cuando fuere necesario; g) Dirigir, controlar y mantener actualizada la información financiera de la Fundación, así como definir claramente

los sistemas y procedimientos de trabajo que sean requeridos por la Fundación; h) Custodiar y administrar adecuadamente el patrimonio de la Fundación de acuerdo a las indicaciones de la Junta Directiva; i) Informar y hacer sugerencias a la Junta Directiva sobre cualquier método, asunto, procedimiento o proyecto, que pudiese implementarse, emprenderse, impulsarse o desarrollarse la fundación; j) Cuidar y conservar con seguridad toda la documentación de la fundación; y, k) Asistir a las sesiones de Junta Directiva, con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 50. FACULTADES DEL SUB DIRECTOR. En caso de ausencia del Director, lo sustituirá por su orden y con las mismas facultades el Sub-Director, siempre por disposición previa de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 51. Cualquier miembro de la Junta Directiva, que participe en decisiones en las cuales tuviere un interés propio o particular y que con esto causare daños a la Fundación, será responsable por los perjuicios que cause a la misma.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO 52. EL PATRIMONIO de la Fundación estará integrado por: a) La aportación inicial de los miembros fundadores de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.50,000.00); b) Las cuotas voluntarias ordinarias, extraordinarias que paguen los miembros que sean aprobadas por la Asamblea General; c) Herencias, Legados y Donaciones que pudiera recibir la fundación; d) Bienes muebles e inmuebles que la Fundación perciba bajo cualquier título lícito; e) Los intereses que perciban sus ahorros en las instituciones financieras.

CAPÍTULO VI

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 53. LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la Fundación será acordada en Asamblea General Extraordinaria, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes.

ARTÍCULO 54. SON CAUSAS DE DISOLUCIÓN de la Fundación: a) Por sentencia judicial firme; b) Por resolución del poder Ejecutivo; c) Por la imposibilidad de realizar sus objetivos; d) Por encontrarse en estado de insolvencia económica; e) Por acuerdo de por lo menos de las tres cuartas partes de los miembros reunidos en Asamblea Extraordinaria y convocada especialmente para tal efecto; y, f) Por cualquier otra causa calificada por la ley.

ARTÍCULO 55. Al decretarse la disolución y liquidación de la Fundación, la misma Asamblea Extraordinaria que haya aprobado tal determinación, integrará una Junta Liquidadora, la que pasará a tener los poderes necesarios de administración y pago mientras dure la liquidación, dejando sin lugar asimismo los poderes de la Junta Directiva y la que preparará un Informe final para la Asamblea General Extraordinaria, el que estará a disposición de cualquier miembro de la Fundación por un periodo de treinta días en la Secretaría de la misma, para que pueda ser examinado y en su caso hechas las observaciones y objeciones que crean pertinentes. Si pasado el término señalado anteriormente, sin que se presentaren observaciones ni objeciones, se publicará en un periódico de circulación nacional, un extracto del resultante de dicha liquidación y en caso de quedar bienes o patrimonio después de liquidada, el remanente será trasladado a otra institución reconocida por el Estado, con fines similares, o una institución benéfica del país que decida la Asamblea General Extraordinaria.-Si hubieren observaciones u objeciones la Comisión Liquidadora tendrá un Plazo de quince (15) días para presentar un informe explicativo que desvirtúe dichas observaciones u objeciones.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 56. Todo lo no definido en estos estatutos, será resuelto por la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.

ARTÍCULO 57. La Asamblea General tendrá la facultad para discutir, aprobar y emitir el Reglamento Interno de la Fundación a través de la Junta Directiva, el que debe ser ratificado por la Asamblea.

ARTÍCULO 58. Estos estatutos sólo podrán ser modificados por resolución en Asamblea General Extraordinaria convocada para tal fin, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros inscritos en el Libro de Membresías y las reformas sólo podrán surtir efecto a partir de la fecha en que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior y Población.

SEGUNDO: LA FUNDACIÓN FRATERNIDAD SOLIDARIA (FRASO), presentará ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetaran a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: LA FUNDACIÓN FRATERNIDAD SOLIDARIA (FRASO), se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: LA FUNDACION FRATERNIDAD SOLIDARIA (FRASO), se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes controladores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de LA FUNDACION, FRATERNIDAD SOLIDARIA (FRASO), se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.) para que emita la correspondiente inscripción.

NOVENO: Para los efectos legales consiguientes y previo a extender la certificación de la presente resolución, el interesado deberá cancelar al Estado de Honduras la cantidad de doscientos Lempiras (Lps. 200.00), de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social. y Racionalización del Gasto Público, creada, mediante Decreto Legislativo No.17-2010, de fecha 21 de abril del año 2010. Papel habilitado mediante Acuerdo No. 1183-E-2010, de fecha 07 de octubre del 2010.- **NOTIFÍQUESE.** (f) **JOSÉ FRANCISCO ZELAYA, SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DEL INTERIOR.** (f) **PASTOR AGUILAR MALDONADO SECRETARIO GENERAL**".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de noviembre del dos mil diez.

**PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL**

16 A. 2011.

**JUZGADO DE LETRAS CIVIL DEL DEPARTAMENTO
DE FRANCISCO MORAZÁN**

**AVISO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE
TÍTULO VALOR**

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley; **HACE SABER:** Que según expediente número **0801-2010-01445-CV**, ante este Despacho de Justicia, compareció la señora **LAURA ISABEL SÁNCHEZ REYES**, solicitando la cancelación y reposición de un título valor correspondiente a un Certificado de Depósito a plazo, con las siguientes características. Certificado de Depósito Plazo que fue emitido el (05) de octubre del año dos mil nueve (2009), con No. 1011771665 por un monto de **TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.300,000.00)**, con fecha de vencimiento el cinco (05) de enero del año dos mil diez (2010). Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley correspondiente.

Tegucigalpa, M.D.C., uno (1) de abril del año dos mil once.

CARLOS MARTÍNEZ
SECRETARIO ADJUNTO.

16 A. 2011.

**JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintisiete de octubre del dos mil diez, interpuso demanda ante esta judicatura con orden de ingreso **No. 619-10**, el señor Juan Alfaro Posadas, contra la Secretaría de Relaciones Exteriores, pidiendo que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular por no ser conforme a derecho.-Reconocimiento de una situación jurídica individualizada consistente en: A) El pago de salarios adeudados; B) Pago de gastos de representación y funcionamiento; C) Reembolso de ahorros personales ilegalmente retenidos; y, D) A título de indemnización por daños y perjuicios los intereses que dichas cantidades hubieren devengado.- Costas del juicio.- Relacionado con la Resolución No. 15-SRE del 14 de julio de 2010 y el Auto Resolutivo del 19 de agosto de 2010.

CINTHIA CENTENO PAZ
SECRETARIA POR LEY.

16 A. 2011.

CONVOCATORIA

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE CONVOCA A TODOS LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA LASER SIGHT, S.A. DE C.V., PRIMER CENTRO DE CORRECCIÓN VISUAL LASER, DE ESTE DOMICILIO, A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, LA CUAL SE CELEBRARÁ EN LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS UBICADAS EN EL BOULEVARD LA HACIENDA EN EL EDIFICIO DE EL CENTRO OFTALMOLÓGICO SANTA LUCÍA DE TEGUCIGALPA, EL DÍA VIERNES 29 DE ABRIL DEL 2011, A LAS 6:00 P.M., PARA TRATAR ASUNTOS CONCERNIENTES A LOS ARTÍCULOS 168 Y 169 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EN CASO DE NO REUNIRSE EL QUÓRUM REQUERIDO EN LA PRIMERA CONVOCATORIA, LA ASAMBLEA SE REUNIRÁ EN SEGUNDA CONVOCATORIA UNA HORA DESPUES, ESTO ES A LAS 7:00 P.M., EN EL MISMO LUGAR CON LOS ACCIONISTAS QUE CONCURRAN.

TEGUCIGALPA, M.D.C., 9 DE ABRIL, 2011

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

16 A. 2011.

**La EMPRESA NACIONAL DE
ARTES GRÁFICAS le ofrece los
siguientes servicios:**

*LIBROS
FOLLETOS
TRIFOLIOS
FORMAS CONTINUAS
AFICHES
FACTURAS
TARJETAS DE PRESENTACIÓN
CARÁTULAS DE ESCRITURAS
CALENDARIOS
EMPASTES DE LIBROS
REVISTAS.*

Solicitud de Registro de: PATENTE DE INVENCION
 Solicitud número: 2006-020928
 Fecha de presentación: 7 de junio de 2006
 Fecha de emisión: 28 de enero de 2011
 Solicitante: WYETH
 Domicilio: MADISON, NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
 Representante Legal: DANIEL CASCO LÓPEZ
 Denominación de la patente: "COMPOSICIONES DE TANAPROGET QUE CONTIENEN ETINIL ESTRADIOL"

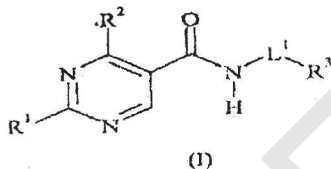
Resumen: Son provistas composiciones que contienen tanaproget micronizado, o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo, y etinil estradiol y métodos de preparación de la misma.

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de Ley correspondiente. Artículo 55 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Director General de Propiedad Intelectual

16 F., 16 M. y 16 A. 2011.

Solicitud de Patente: PATENTE DE INVENCION
 Solicitud número: 2008/000426
 Fecha de presentación: 11/03/2008
 Fecha de emisión: 28/01/2011
 Solicitante: AVENTIS PHARMACEUTICALS INC.
 Domicilio: 300 SOMERSET CORPORATE BOULEVARD, BRIDGEWATER, NJ 08807-2854, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
 Representante Legal: DANIEL CASCO LÓPEZ
 Denominación de la patente: "COMPUESTOS DE PIRIMIDINA AMIDA COMO INHIBIDORES DE PGDS



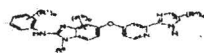
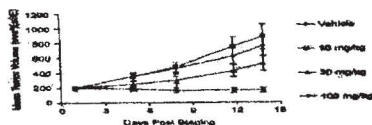
Resumen: La invención se refiere a compuestos de pirimidina amida, a su preparación, a composiciones farmacéuticas que contienen estos compuestos y a su uso farmacéutico en el tratamiento de estados de enfermedad que pueden modularse por la inhibición de la prostaglandina D sintasa.

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de Ley correspondiente. Artículo 55 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Director General de Propiedad Intelectual

16 F., 16 M. y 16 A. 2011.

Solicitud: PATENTE DE INVENCION
 Solicitud número: 2008/000317
 Fecha de presentación: 28/FEBRERO/2008
 Fecha de emisión: 24/ENERO/2011
 Solicitante: NOVARTIS AG.
 Domicilio: LICHSTRASSE 35,4056 BASILEA, SUIZA.
 Representante Legal: DANIEL CASCO LÓPEZ
 Denominada: BENCIMIDAZOLES SUSTITUIDOS COMO INHIBIDORES DE CINASA.



Resumen: Se proporciona nuevos compuestos de bencimidazol sustituido de la fórmula (I), composiciones, y métodos para la inhibición de la actividad de cinasa asociada con tumorigénesis.

Reserva: Se da protección al capítulo reivindicatorio que fue presentado ante esta Oficina de Registro, en fecha 17 de enero de 2011, el cual comprende veinticinco (25) reclamaciones.

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de Ley correspondiente. Artículo 55 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Director General de Propiedad Intelectual

16 F., 16 M. y 16 A. 2011.

Solicitud: PATENTE DE INVENCION
 Solicitud número: 2008/001516
 Fecha de presentación: 2/OCTUBRE/2008
 Fecha de emisión: 6/ENERO/2011
 Solicitante: SANOFI-AVENTIS SPA.
 Domicilio: VIALE LUIGI BODIO No. 37/B, 20158 milano, italia.
 Representante Legal: DANIEL CASCO LÓPEZ
 Denominada: COMPUESTO PEPTIDICO DE ACTIVIDAD BIOLÓGICA, SU PREPARACIÓN Y SUS APLICACIONES.

Resumen: La presente invención se refiere a un compuesto peptídico de actividad biológica, que presenta en particular propiedades antimicrobianas, a su preparación y a sus aplicaciones.

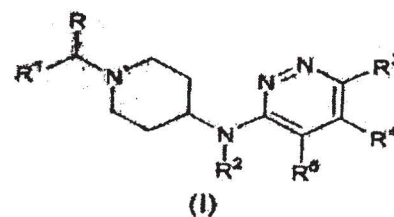
Reserva: Se da protección al legajo de reivindicaciones, presentado ante esta Oficina de Registro en fecha 23 de diciembre de 2010, el cual comprende siete (7) reclamaciones.

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de Ley correspondiente. Artículo 55 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Director General de Propiedad Intelectual

16 F., 16 M. y 16 A. 2011.

Solicitud de Patente: PATENTE DE INVENCION
 Solicitud número: 2008/000646
 Fecha de presentación: 23/04/2008
 Fecha de emisión: 27/09/2010
 Solicitante: JANSSEN PHARMACEUTICA N.V.
 Domicilio: TURNHOUTSEWEG 30, B-2340-BEERSE, BÉLGICA
 Representante Legal: DANIEL CASCO LÓPEZ
 Denominada: "ANTAGONISTAS DE LOS RECEPTORES DE 2 DE DOPAMINA DE RÁPIDA DISOCIACIÓN"



Resumen: Se refiere a compuestos que son antagonistas de los receptores 2 de dopamina de rápida disociación a procesos para preparar dichos compuestos y a composiciones farmacéuticas que comprenden dichos compuestos como ingrediente activo.

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de Ley correspondiente. Artículo 55 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Director General de Propiedad Intelectual

16 F., 16 M. y 16 A. 2011.

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Primero de Letras Seccional del departamento de Olancho, al público en general y para los efectos de ley, **HACE SABER:** Que en fecha cinco de mayo del año dos mil diez, se presentó a este despacho el señor **JUAN MIGUEL MATUTE MURILLO**, solicitando **TÍTULO SUPLETORIO** de un bien inmueble urbano consistente en un lote de tierra que tiene forma irregular, ubicado en el barrio La Ceibita, al noroeste de esta ciudad de Juticalpa, departamento de Olancho con una extensión superficial de cuatrocientos cuarenta punto quinientas ochenta y ocho milésimas de metros cuadrados (440.588 Mts.2.), colinda: **AL NORTE**, veintidós metros con sesenta centímetros (21.60), con María Sergia Ruiz de Cruz, José María Martínez Henríquez y Olga Varela, calle de por medio; **AL SUR**, mide veintidós punto cincuenta metros (22.50 Mts.), con Norma Ondina Guifarro; **AL ESTE**, veinte metros, con Hilda del Carmen Guifarro Castillo, Lázaro Antonio Cáliz y María Heriberta Escobar, calle de por medio; y, **ALOESTE**, mide veintidós metros con cincuenta centímetros (22.50), con Carlos Humberto Ramos Erazo, en el centro de este lote se encuentran construidos tres dormitorios con paredes de bloque y techo de teja, cercado por todos sus rumbos con alambre espigado, que este lote de tierra lo he poseído por más de diez años de quieta, pacífica y no interrumpida y que no existen otros poseedores pro indivisos y que el mismo no es ejidal ni nacional, si no de naturaleza privada. Y para acreditar los extremos de mi solicitud propongo la información testifical de los testigos Jorge Luis Hernández, Eder Agustín Juárez Sevilla y Darwin Kevin Velásquez Zúniga, para que la represente en las presentes diligencias. Confiere poder al Abogado **JOSÉ MARÍA MEJÍA AYALA**.

Juticalpa, Olancho, 09 de febrero del 2010

AZUCENA PERDOMO MEJÍA
SECRETARIA

16 F., 16 M. y 16 A. 2011

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA No. 07-1198.

La Junta Directiva, conocida de la moción presentada por los representantes de la Secretaría del Interior y Población encaminada a solicitar la Reforma al Artículo No. 11 del Reglamento de Préstamos para la vivienda y consientes del volumen de demanda con que cuenta el Instituto en relación a solicitudes de préstamos para vivienda, para brindar un mejor servicio y beneficio para todos los participantes al sistema y en base al Artículo 13 literal b) de la Ley del INJUPEMP, por unanimidad, **RESUELVE:** 1) Aprobar la Reforma al Artículo No. 11 del Reglamento de Préstamos para la vivienda, el que se deberá leerse de la siguiente manera: "ARTÍCULO 11. El monto de los préstamos para la vivienda a otorgarse no podrá ser inferior a la suma de TREINTA MIL LEMPIRAS (Lps. 30,000.00) ni

superior a CUATRO MILLONES DE LEMPIRAS (Lps. 4,000,000.00). Es entendido, que el financiamiento a otorgar únicamente comprende los destinos autorizados en el Artículo 2. de este Reglamento, o la combinación que puedan efectuarse entre los mismos. En el caso de préstamos para los Jubilados, el monto máximo a otorgar será hasta por TRESCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 350,000.00), destinado exclusivamente para mejoras y/o ampliación de vivienda, o para liberación de gravamen hipotecario de acuerdo a lo que establece el Artículo 2 inciso e). 2) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de ésta fecha y deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

Abog. **CARLOS MONTES RODRÍGUEZ**
Presidente

ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ
Secretario

16 A. 2011

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA No. 06-1198.

La Junta Directiva, conocida de la solicitud presentada por la Administración del Instituto, a través del Jefe de la División de Préstamos, Licenciado Nahún Díaz, en relación a la Aprobación de la Reforma al Artículo No. 11 del Reglamento de Préstamos Personales, y en base al Artículo 13 literal b) de la Ley del INJUPEMP, por unanimidad, **RESUELVE:** 1) Reformar el Artículo No. 11 del Reglamento de Préstamos Personales, al que se adicionarán los incisos b) y c), los cuales contentivamente expresarán, lo siguiente: Inciso b) "Los participantes activos que tengan cotizaciones mayores de Lps. 300,000.00, podrán optar a un préstamo sin sobrepasar la cantidad de sus cotizaciones, a un plazo de 60 meses y a una tasa de interés del 17%, elegible en función a la capacidad de pago del participante". Inciso c). "CRÉDITO YA", es un préstamo que se caracteriza porque se otorga con garantía de pago contra el décimotercer y décimocuarto sueldo o aguinaldo que conforme a ley le corresponde percibir a todos los empleados públicos, jubilados y pensionados, por lo que su vencimiento está determinado por la fecha de pago del décimotercer mes de sueldo o aguinaldo." 2) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de ésta fecha y deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

Abog. **CARLOS MONTES RODRÍGUEZ**
Presidente

ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ
Secretario

16 A. 2011